



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE

Sincelejo, Veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00188 00**

Demandante: RAMON TADEO SEGURA HERRERA

Demandado: COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y
EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Ramón Tadeo Segura Herrera, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA". Solicita se declare la nulidad de Acto Administrativo No. *S.G.C.300-0014 de fecha 22 de enero de 2013*, mediante el cual se negó al demandante en su calidad de ex subdirector de la entidad pública demandada, la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima técnica como factor salarial, desde la fecha de su vinculación (22 de julio de 2009) hasta su desvinculación (31 de julio de 2010)

Vista la nota secretarial que antecede a folio 39 del expediente, ingresa el presente medio de control al Despacho para proveer sobre su admisión, sin embargo a folio 7 de la demanda manifiesta el apoderado de la parte demandante que, mediante auto de fecha 30 de julio de 2013 el Tribunal Administrativo de Sucre ordenó presentar una demanda por cada actor.

En virtud de la circunstancia arriba anotada, solicita el apoderado de la demandante al juzgado que se oficie al H. Tribunal Administrativo de Sucre - Despacho del Magistrado Moisés Rodríguez, con el objetivo de que envíe con destino a este proceso copia auténtica del acto acusado es decir del acto administrativo *S.G.C. 300-0014 de fecha 22 de enero de 2013* y del poder conferido por el actor al abogado Dorian David Díaz Barbosa, toda vez que los mismos reposan en el proceso radicado bajo el No. 2013-00147 el cual cursa en el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Despacho del Magistrado Moisés Rodríguez.

El inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, en relación a los anexos de la demanda dispone:

“Art. 166.- *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”

De acuerdo a la norma arriba citada, el demandante no manifestó estar incurso en ninguna de las circunstancias allí descritas para elevar la solicitud referida y además dicha solicitud incoada la realizó como “*Prueba Traslada*”, figura descrita en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil como “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia autentica...*”, sin embargo atendiendo a la fecha de inadmisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Sucre bajo el Radicado No. 2013-00147, se concluye que dicha demanda ni siquiera está en etapa probatoria por lo que no se accederá a la solicitud realizada por la parte demandante.

De otra parte, al hacer un estudio de la presente demanda el Despacho Advierte lo siguiente:

1. El Acto Administrativo No. S.G.C.300-0014 de fecha 22 de enero de 2013, fue anexado en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia autentica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2. Así mismo se observa que, no se anexó el acta de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., a efectos de verificar el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, por lo que deberá ser allegado dentro del término otorgado para ello.

3. Además advierte el Despacho que, el apoderado de la parte demandante anexó el poder otorgado para iniciar el presente medio de control en copia simple y dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, por lo que dentro del término legal otorgado para ello deberá allegar un nuevo poder en original, el cual este dirigido a este Despacho Judicial.

4. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Ramón Tadeo Segura Herrera, contra La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00188 00

Demandante: RAMON TADEO SEGURA HERRERA

Demandado: COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV